

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 127 -2017-MPH/GM**

Huancayo, 14 MAR 2017

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Expediente N° 38305-T-15, Expediente N° 46253-T-15, Expediente N° 11942-T-16 de la señora Hortencia Traverso Núñez, Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 316-2016-MPH/GDU, Expediente N° 31703-T-16 e Informe Legal N° 168-2017-MPH/GAJ; y

**CONSIDERANDO:**

Que, con Expediente N° 38305-T-15 de fecha 18 de setiembre del 2015, la señora Hortencia Traverso Núñez solicito Regularización de Licencia de Edificación del predio ubicado en la Calle Real N° 388 Huancayo, señalando como su domicilio la misma dirección; adjuntando copia registral del Título de propiedad, planos, formatos, memoria descriptiva, Recibo Único de Pago N° 41-00000035589 de fecha 18 de setiembre del 2015 por s/. 2,054.40 soles por derecho de Regularización de Licencia de Obra, Recibo de pago N° 40-00000001748 por s/. 50.00 soles, Recibos de pago a las cuentas corrientes bancarias del Colegio de Arquitectos del Perú, Colegio de Ingenieros y Ministerio de Cultura por derecho de Calificación. Expediente que fue calificado por la Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Obra en Sesión N° 032-CTLO-15 de fecha 23 de octubre del 2015, emitiendo Dictamen NO CONFORME por no contar con nivel requerido de arquitectura, expresión gráfica, detalle de tipo de edificación y otros; por lo que con Oficio N° 1513-2015-MPH/GDU de fecha 26 de octubre del 2015, se requiere a la recurrente, levantar las observaciones de la Comisión en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de declararse en Abandono; advirtiendo no iniciar la obra, bajo apercibimiento de sancionarse;

Que, con Expediente N° 46253-T-15 de fecha 10 de noviembre del 2015, la administrada solicita ampliación de plazo de 60 días para subsanar las observaciones y se cumpla la Ley N° 27444;

Que, con Expediente N° 11942-T-16 de fecha 28 de marzo del 2016, la recurrente solicita Devolución de Pagos indebidos por s/. 2,262.40 soles con los intereses de Ley a la fecha. Ampara su pedido en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, artículo 2°, e incisos b) y c) del artículo 92° del Código Tributario; alegando haber sido obligada al pago en forma anticipada;

Que, con Informe N° 185-2016-MPH-GDU/MAQE de fecha 25 de abril del 2016 el Técnico Verificador señala que el pedido es improcedente por no cumplir con subsanar las observaciones pese a transcurrir más de 05 meses de notificado el Oficio con las observaciones; recomendando cumplir el inciso 70.7 del artículo 1° del Reglamento de Licencias de Habilitaciones Urbanas y Edificatorias aprobado con D. S. N° 008-2013-VIVIENDA que señala: *"De vencer el plazo sin subsanar las observaciones, se procederá según el numeral 70.5 que indica: si en la verificación se observa transgresión a la normativa vigente, al inicio de la obra o estructuras que no cumplan con los requisitos mínimos de estabilidad y seguridad, el funcionario municipal comunicara al administrado la improcedencia de lo solicitado disponiendo las acciones pertinentes"*. Asimismo el Informe N° 155-2016-MPH-GDU-CGMA de fecha 24 de mayo del 2016 de la Abog. Carolina Martínez Alfaro, opina declarar Improcedente el pedido del Expediente N° 38305-T-2015, por no levantar las observaciones técnicas, y declarar improcedente la devolución de pagos efectuados, al haber sido atendido el pedido principal, sustentado en el artículo 45° de la Ley N° 27444 que dispone que *"el derecho de tramitación se determina en función al importe del costo que su ejecución general a la entidad por el servicio prestado por toda su tramitación y en su caso por el costo real de producción de documentos"*, por tanto el cobro realizado se sustenta en la ejecución de acciones de la Municipalidad para atender el procedimiento, habiéndose efectuado la evaluación y calificación por la Comisión Técnica Calificadora la misma que se Ofició y la verificación administrativa por parte del Técnico Verificador, demostrándose que la recurrente ha merecido atención;

Que, con Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 316-2016-MPH/GDU de fecha 09 de agosto del 2016 y en mérito al Informe N° 185-2016-MPH-GDU/MAQE e Informe N° 155-2016-MPH-GDU-CGMA, se Declara Improcedente la solicitud de Regularización de Licencia de Edificación solicitado con Expediente N° 038305-T-15; y se Declara Improcedente la Devolución de pago solicitado con Expediente



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 127 -2017-MPH/GM**

N° 11942-T-16 por doña Hortencia Traverso Núñez. Notificándose el 10 de agosto del 2016 en su domicilio señalado;

Que, con Expediente N° 31703-T-16 de fecha 22 de agosto del 2016, la señora Hortencia Traverso Núñez presenta Recurso de **Reclamación** contra la Resolución denegatoria ficta de la solicitud de devolución, al amparo de los artículos 135° y 163° del Código Tributario, para que el superior jerárquico declare procedente su solicitud de devolución de pagos indebidos por s/. 2,262.40 soles más los intereses; alegando que su pedido según expediente N° 11942-T-16 no fue resuelto pese a exceder el plazo previsto en el artículo 163° del Código Tributario; que su proyecto de Licencia de Edificación no fue aprobado por la Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Edificaciones por las razones expuestas en el Informe de Verificación Administrativa N° 266-2015/GDU-MAQE, no se contestó su pedido de ampliación de plazo; es decir no se cumplió el hecho configurador para el pago de la tasa señalada en el artículo 66° de la Ley de Tributación Municipal, porque al denegarse la licencia de obra por regularización, no se ha efectuado la prestación del servicio configurando inexistencia de obligación de pago; por tanto la devolución solicitada es procedente por no haberse cumplido la prestación del servicio solicitado. Solicita se admita a trámite su recurso de **Apelación**, para que el superior jerárquico se pronuncie de conformidad con el artículo 163° del Código Tributario.

Que, Informe Legal N° 168-2017-MPH/GAJ de fecha 08 de marzo del 2017, Gerencia de Asesoría Jurídica, refiere que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163° del TUO del Código Tributario aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF, concordante con el Principio de Informalismo de la Ley N° 27444, el presente se califica como un Recurso de Apelación, que se resolverá al amparo de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. Asimismo evaluado los actuados se advierte que lo alegado por la recurrente es falso, porque su expediente si mereció la atención debida, al haber sido evaluado inicialmente por el área administrativa de la Gerencia de Desarrollo Urbano, habiéndose emitido el Informe de Verificación Administrativa, Informe N° 266-A-2015-MPH/GDU-MAQE de fecha 06 de octubre del 2015, Informe N° 185-2016-GDU/MAQE de fecha 25 de abril del 2016 y otros; asimismo fue evaluado y calificado por la Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Obra, que es un ente autónomo y encargado de que los proyectos de edificación se sujeten a las normas urbanísticas y edificatorias, conforme lo dispuesto por el Reglamento de la Ley N° 29090 aprobado con D. S. N° 024-2008-VIVIENDA, encontrándolo NO Conforme, razón por la cual la administración municipal mediante Oficio N° 1513-2015-MPH/GDUA de fecha 26 de octubre del 2015 (notificado en su domicilio Calle Real N° 388 Huancayo) cumplió con notificar las Observaciones, otorgando plazo prudencial para subsanar las observaciones; ante lo cual incluso solicito plazo adicional de 60 días, la misma que fue concedida tácitamente, pero nunca levanto las observaciones razones por las cuales no se expidió la Licencia de Edificación solicitada, por casusas atribuibles a la propia administrada y no a la administración municipal; demostrando con ello que se otorgó Derecho a Defensa, llevándose a cabo un debido procedimiento y atención debida de su expediente, configurándose la prestación del servicio, habiéndose cumplido con lo dispuesto por el artículo 66° del Decreto Legislativo N° 776 concordante con el TUO del Código Tributario que establece que las tasas municipales son tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo. Sin embargo la recurrente, desconociendo estos hechos evidentes pretende la devolución de pagos realizados, alegando "pago indebido" que NO lo es conforme se ha demostrado, y el hecho de no haberse aprobado su proyecto por la Comisión Técnica Calificadora obedece a razones netamente técnicas contenidas en las normas urbanísticas y edificatorias, y NO a una omisión de la administración municipal. Por consiguiente, al no estar plenamente demostrado el pago indebido; NO procede su pedido de devolución de pagos realizados solicitado con Expediente N° 31703-T-16;

Que, con relación a no haber resuelto su Expediente N° 11942-T-16, tampoco es cierto porque con fecha 09 de agosto del 2016 se emitió la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 316-2016-MPH/GDU Declarando entre otros, Improcedente la petición efectuada con Expediente N° 011942-T-2016, la misma que fue notificado en su domicilio ubicado en la Calle Real N° 388 Huancayo (dirección consignada en su Expediente N° 38305-T-15 y en su Expediente N° 46253-T-15 y en donde fue notificado el Oficio N° 1513-2015-MPH/GDU). Sin embargo en el entendido que quiera desconocer, por no haber sido notificado en su otro domicilio ubicado en la Calle Real N° 1139 Huancayo; la Apelación se dirige contra la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**  
*Incontrastable y moderna*

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 127 -2017-MPH/GM**

Resolución denegatoria ficta. En consecuencia por las razones sustentadas en el párrafo anterior, corresponde ratificar la Denegatoria ficta del pedido de Devolución formulado con Expediente N° 11942-T-16; por tanto INFUNDADO el recurso de Apelación formulado con Expediente N° 31703-T-16;

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A; concordante con el artículo 74° de la Ley N° 27444 y el artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO** el recurso de APELACION contra la Denegatoria ficta, interpuesta por la señora Hortencia Traverso Núñez con Expediente N° 31703-T-16; **RATIFIQUESE** la Improcedencia del pedido de Devolución formulado con Expediente N° 11942-T-16.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE** agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- RECOMIÉNDESE** mayor diligencia en su función al Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Julio Cesar Balbín Méndez, por la demora en la remisión de los Expedientes N° 11942-T-16 y Expediente N° 31703-T-16; exhortando cumplir con mayor esmero las funciones asignadas.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** a la administrada la presente Resolución, con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

*Alejandro Romero Tovar*  
.....  
**Alejandro Romero Tovar**  
GERENTE MUNICIPAL

